

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Proceso 11001 2252 000 2013 00311 00

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO.

Resolver los recursos de apelación interpuestos por el postulado JOSÉ FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ y su defensa, contra la decisión proferida por el Juzgado con función de Ejecución de sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, mediante la cual, le fue negada la Libertad a Prueba.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

De la revisión del expediente digital remitido por el Juzgado de instancia a la Secretaría de la jurisdicción, se advierte que la decisión objeto del recurso de apelación hace referencia al hecho de haber sido negada la Libertad a Prueba, requerida por el postulado JOSÉ FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ, por cuanto, respecto del citado, existe una sentencia condenatoria del 15 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en la que fue condenado a una privativa de la libertad de 120 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado, conducta criminal cometida con posterioridad a su desmovilización.

Para los efectos de la decisión apelada, se hizo referencia al contenido de la sentencia de la jurisdicción ordinaria antes aducida, en la que el postulado GÓMEZ SÁNCHEZ, fue referido como integrante del grupo armado al margen de la ley conocido como

Autodefensas Gaitanistas o Clan del Golfo, organización a la que se habría vinculado desde marzo de 2017, luego de haber sido beneficiado con la sustitución de medida privativa de libertad, en esta jurisdicción, decisión suscrita por un magistrado con función de control de garantías de esta jurisdicción el 22 de enero de 2016.

Del mismo modo, el Juzgado de instancia resaltó que, en algunos de los apartes de la referida sentencia, el postulado GÓMEZ SÁNCHEZ, tenía bajo su cargo el tráfico de estupefacientes, amenazas y extorsión, en distintos barrios de Barrancabermeja, lo que generó graves afectaciones a la seguridad pública.

Adicional a lo dicho, el Juzgado se ocupó de señalar que aunque la referida sentencia no se encontraba ejecutoriada, por haber sido interpuesto un recurso de apelación que se surte ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, esta situación no le impedía valorar el estándar fijado por la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 15 de julio de 2020¹, en el que refirió que al momento de considerar la exclusión de los beneficios del sistema transicional, basta la existencia de una sentencia de primera instancia por delito doloso cometido tras la desmovilización. Bajo esta perspectiva, concluyó que el compromiso de no repetición, eje estructural de la Libertad a Prueba y del modelo de justicia transicional, había sido incumplido por el postulado, aun cuando insistiera en su presunción de inocencia frente a su situación jurídica.

Ante tal panorama, el Juzgado consideró que la conducta atribuida al postulado GÓMEZ SÁNCHEZ, revestía una gravedad incompatible con los fines restaurativos del sistema de Justicia y Paz, toda vez que su reincidencia atentaba contra el valor superior de la paz, revictimizaba a las comunidades afectadas y comprometía el principio de legalidad que rige la concesión de beneficios transicionales.

Al encontrar incumplidos los requisitos normativos y materiales establecidos en el inciso cuarto del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, reformado por la Ley 1592 de 2012, en armonía con el marco normativo del Decreto 1069 de 2015, dispuso negar el beneficio aludido a pesar de las alegaciones que plantearon que el postulado había cumplido con el término de la pena alternativa impuesta por esta jurisdicción, y según la misma decisión de primera instancia, haber dado cumplimiento formal a las obligaciones relacionadas en las dos sentencias parciales que este sistema de justicia y paz ha impuesto en su contra, mediante las cuales se le ordenó suscribir actas de compromiso, participar en actividades

¹ Auto emitido el 15 de julio de 2020 por la Sala de Casación Penal del Honorable Corte Suprema de justicia siendo M.P. el doctor José Francisco Acuña Vizcaya.

de resocialización y enviar manifestaciones de perdón, algunas de las cuales fueron cumplidas y otras condicionadas a la organización de actos por parte de las entidades competentes.

2. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Intervención del postulado

Sustentó su recurso de apelación invocando el principio de presunción de inocencia, al afirmar que a pesar de existir en su contra una sentencia condenatoria de primera instancia por hechos posteriores a su desmovilización, había cumplido cabalmente con todas las exigencias del sistema de Justicia y Paz. Reclamó que su trayectoria en este sistema ha sido coherente con el espíritu de verdad, reparación y compromiso con las víctimas; además de haber estado en permanente colaboración con las autoridades.

Agregó que la condena proferida en la jurisdicción ordinaria, se sustentó en afirmaciones de testigos interesados, sin pruebas materiales que comprometieran su responsabilidad, reiterando que su participación en organizaciones ilegales era inexistente y que su conducta desde la desmovilización se había ajustado al orden legal, razón por la que reiteró tener derecho a la libertad a prueba.

Defensa

Se acogió a la tesis del principio de presunción de inocencia, que debe resguardar los intereses procesales de su representado en esta jurisdicción, por cuanto la sentencia proferida en la jurisdicción ordinaria, por delito cometido con posterioridad a la desmovilización, aún no se encuentra ejecutoriada.

Cuestionó que la Juez de primera instancia realizara un juicio de responsabilidad anticipado, sin competencia funcional ni jurisdiccional, afectando indebidamente los derechos fundamentales del postulado. Además, expuso que la instancia procesal adecuada para examinar la gravedad de la conducta y su eventual exclusión del sistema transicional era la audiencia de exclusión, y no la audiencia de Libertad a Prueba. En esa línea, citó jurisprudencia de la Sala de Justicia y Paz de Medellín, en la que se afirmó que solo una condena ejecutoriada puede ser valorada como causal de exclusión. Alegó, por tanto, que anticipar efectos jurídicos sin agotarse la doble conformidad, equivalía a una violación del debido proceso y del equilibrio procesal.

En estos términos, solicitó revocar la decisión impugnada, garantizar el derecho a la segunda instancia y permitir al postulado acceder al beneficio legal de Libertad a Prueba, en tanto se resolviera en firme su situación penal ordinaria.

No recurrentes

De la revisión de la intervención de la representante de la Fiscalía para este asunto, solo se logra advertir el planteamiento de un problema jurídico, a su juicio relacionado con la procedencia de la libertad a prueba respecto de un postulado en quien haya recaído una sentencia condenatoria en la jurisdicción ordinaria, sin que hubiese sido posible identificar que en dicha intervención, la representación de la Fiscalía, expusiera una postura al respecto.

La delegada del Ministerio Público no hizo uso del traslado de no recurrente.

3. CONSIDERACIONES

El parámetro de competencia para resolver los recursos de apelación anteriormente señalados fue fijado por el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, que asigna al Juez que profiere la condena en primera o única instancia, la competencia para conocer de las decisiones adoptadas por el Juez de Ejecución en las cuestiones que tengan que ver con la libertad del procesado.

En esta línea, la competencia para conocer las decisiones proferidas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz fue atribuida expresamente numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1592 de 2012; y, su funcionamiento fue regulado por el Acuerdo PSAA15 -10402 del 29 de octubre de 2015.

Para el caso, esta Sala de Conocimiento profirió la sentencia condenatoria del 11 de agosto del 2017, en el proceso No. 2013 – 00311 en contra de 32 postulados de la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar por la comisión de 965 hechos criminales cometidos durante y con ocasión al conflicto armado interno colombiano, que reportaron 1463 víctimas directas y 5125 víctimas indirectas; en la que fue condenado JOSÉ FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ, por la comisión de delitos de Lesa Humanidad y en contra del Derecho Internacional Humanitario, y por la que le fue impuesta una pena de 480 meses de prisión, multa de 36170 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses; al tiempo que le fue reconocida la prerrogativa de la pena alternativa de ocho años de prisión. Sentencia que fue confirmada en lo que a este postulado respecta, el

13 de noviembre de 2019 por la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia².

De la revisión de las bases de datos con las que cuenta la Secretaría de esta jurisdicción, se advierte que el 19 de diciembre de 2018, una Sala homóloga profirió sentencia condenatoria contra el postulado por hechos perpetrados durante su militancia en el Frente Fidel Castaño y Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar BCB. Fallo confirmado el 3 de marzo de 2021 por la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia³.

El Juzgado de Ejecución de Sentencias de esta jurisdicción, asumió el conocimiento de las sentencias condenatorias parciales citadas los días 10 de febrero de 2020 y 7 de mayo de 2021, emitiendo auto de acumulación de penas el 19 de agosto de 2021.

En este orden, se advierte que el problema jurídico a resolver gira en torno a la habilitación del Juzgado de instancia para resolver a favor del postulado la prerrogativa de la libertad a prueba, como evento procesal propio de este sistema de justicia transicional, asunto sobre el que el Juzgado de instancia, sentó la tesis de la improcedencia de dicha figura, por cuando a su juicio, el postulado se encuentra incurso en una de las causales del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, que en síntesis establece que para la configuración de la causal de exclusión del proceso especial de Justicia y Paz, por la comisión de delito doloso con posterioridad a la desmovilización, bastara con una sentencia condenatoria de primera instancia.

Lo anterior, en respuesta a lo dicho por los recurrentes cuando insistieron en la prevalencia del principio de presunción de inocencia, así como en la indebida interpretación del Juzgado para dar aplicación a una figura propia del marco legal que se demanda ante una causal de exclusión que, según los recurrentes, es distinta a la solicitud de libertad a prueba.

Sobre lo dicho, baste recordar que la Libertad a Prueba es un **periodo**, que no debe confundirse con el derecho a la libertad que, por ejemplo, un postulado adquiere, cuando ha cumplido la pena alternativa y le ha sido sustituida la medida de aseguramiento privativa de la libertad por una no privativa de la libertad.

En reiteradas decisiones, se ha instruido al Juzgado de instancia sobre lo antes dicho y particularmente, se ha indicado que no es posible reconocer la libertad a prueba a quien

² M.P. Eugenio Fernández Carlier

³ M.P. Eugenio Fernández Carlier

se encuentre privado de la libertad.

En atención a las posturas asumidas por el Juzgado de instancia, por las que ha desconocido lo dicho en múltiples decisiones por esta misma Sala, valdrá la pena reiterar que fue la tesis adoptada por el Magistrado Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, cuando al resolver la situación del postulado Edgar Ignacio Fierro Flórez, en la que se dijo que el término de Libertad a Prueba, solo puede iniciar a descontarse una vez el postulado recobre efectivamente su libertad y se vincule personalmente a las rutas de reintegración de la ARN. Pues es aquel momento el que hace verificable el cumplimiento de los compromisos adquiridos con esta jurisdicción.

En aquella decisión hito se planteó que el problema jurídico a resolver tenía lugar a partir de la siguiente pregunta: ¿Teniendo en cuenta las obligaciones generales y específicas que asume el postulado a efectos de disfrutar del periodo de Libertad a Prueba, puede cumplir las mismas encontrándose privado de la libertad, teniendo en cuenta los fines de la Justicia Transicional, en lo que respecta a los cometidos del artículo 1° de la Ley 975 de 2005 en armonía con el inciso 4 del artículo 66 de la misma Ley?. La tesis aplicable por parte de la sala para el caso refiere a que no resulta factible declarar cumplido el periodo de la Libertad a Prueba, respecto de un postulado que se encuentre privado de la libertad.

Decisión en la que además se indicó:

(...) La persona desmovilizada postulada a la Ley 975 de 2005, que recobre su libertad en virtud de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria o por cumplimiento de la pena alternativa, deberá presentarse personalmente ante la Agencia para la Reincorporación y la Normalización –ARN-, e ingresar al Proceso de Reintegración Especial diseñado para los desmovilizados postulados a la Ley de Justicia y Paz, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de obtención efectiva de su libertad.

El Proceso de Reintegración Especial de Justicia y Paz, será de carácter obligatorio de conformidad con el artículo 66 inciso 4 de la Ley 975 de 2005. Nótese en los apartes resaltados que todas las normas se refieren a personas puestas en libertad, lo cual es entendible ya que no de otra manera pueden cumplir con los fines expuestos y en especial con las obligaciones adquiridas. Y de otro lado, el artículo 66 en su inciso 4 es tajante en prescribir la obligatoriedad del proceso de reintegración. Con ello se insiste, en que la decisión del A-quo al determinar en el numeral noveno del auto recurrido que “el lapso de cuatro años contados a partir del día siguiente a aquel en que recobraron efectivamente la libertad”, resulta acertado y conforme a lo normado, razón por la cual será confirmada la providencia en lo pertinente.

Para el caso, valga reiterar que en cumplimiento al citado inciso 4 del artículo 66 de la Ley 975 de 2005, la ARN expidió la Resolución 1962 de 2018, que en su artículo 2 literal e,

inciso segundo, estableció:

... La persona desmovilizada postulada a la Ley 975 de 2005 que recobre su libertad en virtud de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria o por cumplimiento de la pena alternativa, deberá presentarse personalmente ante la ARN, e ingresar al Proceso de Reintegración Especial diseñado para los desmovilizados postulados a la Ley de Justicia y Paz, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de obtención efectiva de su libertad. El Proceso de Reintegración Especial de Justicia y Paz. será de carácter obligatorio de conformidad con el artículo 66 inciso 4 de la Ley 975 de 2005...

Texto que incorporó como mandato la obtención efectiva de la libertad, con el objetivo de cumplir con los fines propuestos por la jurisdicción, y en especial, con las obligaciones adquiridas por los postulados. Razón por la cual el lapso referido de la Libertad a Prueba, deberá empezar a descontarse una vez el postulado (i) haya cumplido los años de pena alternativa; (ii) le sea sustituida la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad y, (iii) se incorpore al cauce de los programas diseñados para su reintegración, dentro de los 30 días calendario, siguientes a la fecha de su libertad.

Situación que implícitamente refiere que, quien se encuentre privado de la libertad no podría ser beneficiario de la Libertad a Prueba, precisamente porque este evento procesal requiere, como se dijo, la obtención efectiva de la libertad y su incorporación a los programas dispuestos por la ARN para quienes han aceptado la responsabilidad por los graves crímenes cometidos contra la humanidad y el DIH.

Luego de dicha decisión, esta Sala conoció diferentes casos en los cuales mantuvo su postura en el sentido de indicar que si bien la concesión de la Libertad a Prueba se habilita una vez el Juzgado de Ejecución asume la vigilancia de la sentencia en la que se impone la respectiva pena alternativa, el conteo de dicho término, según se desprende de una interpretación teleológica del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, debe proceder una vez el postulado completa el tiempo correspondiente a la pena alternativa y cumple con las obligaciones impuestas en la sentencia y las propias de ley, entre ellas, su incorporación a los programas de resocialización de la ARN, requisitos que según indica la experiencia de los casos conocidos por esta Sala, pueden ocurrir previo a proferir sentencia o antes de la ejecutoria de la misma.

Razón por la cual se ha indicado que ese destiempo entre el momento en el que los postulados cumplen la pena alternativa y aquel en el que se habilita el escenario para que el Juzgado de Ejecución verifique la concesión de la Libertad a Prueba, no es una carga que deba asumir la parte más débil del proceso, que, en este caso, son los postulados a la Ley de Justicia y Paz.

Todo lo dicho, para reiterar al Juzgado de instancia, que al ser el fenómeno procesal de la libertad a prueba, un periodo que solo tiene lugar cuando el postulado adquiere materialmente la libertad, en el caso concreto bastaba con citar que independientemente que el postulado JOSÉ FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ, hubiese cumplido la pena alternativa o no tenga requerimientos judiciales por cuenta de la jurisdicción ordinaria, dado que le fue reconocida la libertad condicional, la competencia para resolver el asunto, debe recaer en la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación por ser quien se encuentra en el deber de evaluar la permanencia de los postulados condenados en la jurisdicción ordinaria por la comisión de delito posterior, como ocurre en el presente caso. Deber que se debe concretar en la solicitud de exclusión que eleve la Fiscalía ante la respectiva Sala de conocimiento de esta jurisdicción.

Luego, al tratarse de un postulado privado de la libertad, como el caso de JOSÉ FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ, la figura de la libertad a prueba es a todas luces improcedente, razón por la cual, se dispone confirmar la decisión del Juzgado de instancia, pero por los motivos expuestos en las consideraciones de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión del Juzgado de instancia, en lo que respecta a la improcedencia de la Libertad Prueba reclamada por el postulado JOSÉ FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ, pero por los motivos expuestos en las consideraciones de esta decisión

SEGUNDO. DEVOLVER la actuación al Juzgado para lo de su competencia.

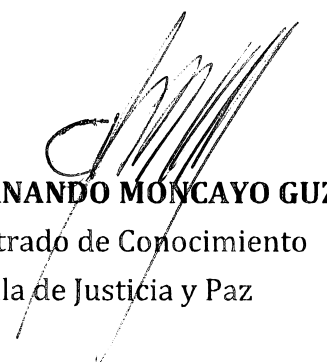
TERCERO. LÍBRENSSE las comunicaciones que sean necesarias, acorde con esta decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada de Conocimiento
Sala de Justicia y Paz

(SIN FIRMA)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada de Conocimiento
Sala de Justicia y Paz



ALVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado de Conocimiento
Sala de Justicia y Paz